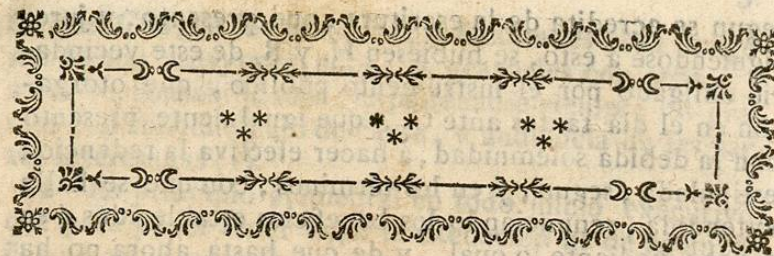


- ceder, cómo, y cuándo contra las personas Eclesiásticas, ó sus bienes, y sobre procesiones, ó abusos de los legos en el respeto debido al Santuario. 388. á la 394.
- De la ereccion de las Salas de Hijosdalgo en Criminales: del Acuerdo de estas: facultad, y jurisdiccion de sus Alcaldes, y de los mayores de Granada. 394. á la 395.
- De la substanciacion de las causas criminales en la Sala, é imposicion de penas, y de la actuación de los procesos de vagos antes de executoriarse. 395. á la 400.
- De diferentes edictos, ó bandos de buen gobierno, expedidos por la Sala. 400. á la 402.

JUICIO ECLESIASTICO.

- A** motivo de sus preliminares se trata del principio de la jurisdiccion de los Reverendos Obispos, Arzobispos, y Primados, y su antigüedad en la Iglesia: de los Vicarios Generales, y Foraneos: de los Promotores Fiscales, y Visitadores, su autoridad, y gestiones: de los Jueces delegados, y de los Sinodales: de los Prelados Regulares, y de la potestad Eclesiástica, y Civil, su exercicio, y funciones contra legos, y Magistrados Reales: de los Notarios, y de las apelaciones en el Arzobispado de Toledo á los Jueces de su Gobernacion. 402. á la 417.
- De la excarceracion de los reos por causa de esponsales, y sus abusos. 417. á la 421.
- De los diezmos, y primicias Eclesiásticas, é infeudados, y de la costumbre, que puede ocurrir, ó recaer sobre su contribucion en la quota, ó lugar del pago. 421. á la 426.
- Sobre las fuerzas de que conocen los Tribunales superiores de España, diferencia, y virtud de sus Decretos: y de las muertes, que se hacen con instrumento de fuego, y otras alevés. 426. 443.

PRAC-



PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE. JUICIO EXECUTIVO.

Pedimento de execucion contra el fiador por las resultas de un censo.

F En nombre de N. &c. de quien presento Poder en forma, ante Vmd. como mejor proceda de derecho, digo, que hallándose el mayorazgo, que poseía mi parte, y fundó F. con el empeño de un censo redimible de tanta cantidad á favor de L. impuesto en tal dia por escritura otorgada ante M. previa Real facultad expedida en &c., obtuvo mi parte otra posterior en tantos, para sacar á pública subhasta estos, ó aquellos bienes del mismo mayorazgo, y rematarles en el mejor postor, con calidad de haber de redimir el censo dentro de dos años, y en el ínterin pagar sus réditos, obligándose á ello con fianzas legas, llanas, y abonadas, á cuya virtud se verificó el remate en S., el qual, no pudiendo dar las fianzas ofrecidas al tiempo de aquel, se allanó á hacerlo dentro de quatro meses, consintiendo en ser apremiado á su cumplimiento por via executiva,

Tom. IV. A se-

segun se acredita de la escritura , que presento , y juro: Siguiéndose á esto , se hubiesen H. y R. de este vecindario obligado por el instrumento público , que otorgaron en el día tantos ante Q. , que igualmente presento con la debida solemnidad , á hacer efectiva la redencion estipulada , segun , y en los términos , con que se halla extendida , renunciando los beneficios establecidos á su favor : mediante lo qual , y de que hasta ahora no ha tenido efecto la extincion del censo : y sí por el contrario se halla mi parte sufriendo una via executiva , pendiente en el Juzgado de Z. compitiendo á mi parte igual remedio contra todos , y cada uno de los fiadores ya insinuados,

A V. pido y suplico , que habiendo por presentados el poder , y demás instrumentos , se sirva mandar despachar su mandamiento de execucion contra las personas , y bienes de los referidos H. y R. por la cantidad de &c. su décima y costas causadas , y que se causaren hasta su real , íntegro , y efectivo pago : pido justicia , juro la deuda , protesto recibir en cuenta los legítimos , &c.

Auto.

Autos.

1 Nuestros deseos de dar á la juventud en lo posible cierta idea , ya que no cabal de los instrumentos , que merecen el nombre de executivos , á lo menos suficiente á adquirir una nocion , capaz de asegurar el acierto en los casos mas frecuentes : nos obliga á tratar , con ocasion de este libelo , de algunos de los diferentes medios , que facilitan la via executiva , sin transcribir los que dexamos especificados en los tres anteriores tomos de esta Obra , omitiendo escribir sobre la materia de imposicion de censos en bienes de mayorazgo , por no corresponder á este lugar , donde solo pasageramente significamos , que en el Reyno de Navarra se piden

4

á aquel Consejo los permisos , y facultades para enagenar bienes amayorzados , ó gravarles con censos y otras responsabilidades : expidiéndose siempre las gracias con conocimiento de causa , y audiencia de las partes interesadas (1).

2 Es principio elemental en todo juicio ejecutivo , que para poder tener lugar la execucion ha de acompañar al actor un instrumento , que la traiga preparada (2) ; de modo , que no basta ser la escritura exequible en sí: dexando de serlo , quando la persona , que trata de executarse (3) , ni es la misma , que otorgó aquella , ni su heredero (4) , los quales solo sufren la responsabilidad executiva ; y en tanto grado , que ni aun la cosa juzgada trae preparada execucion contra el tercero , que , ó no litigó , ó no está comprehendido en ella (5).

3 Y contrayéndonos á las escrituras de imposicion de censos , son estas solo executivas contra aquel , que se obliga por ellas , sus herederos , ó sucesores , y los que les hubiesen reconocido , poseyendo la hipoteca , y no de otro modo , por ser su obligacion respectiva , y no perpetua , ó absoluta (6) ; de suerte , que faltando el que hizo el reconocimiento , ó los que le representen , ó dexando de poseer la alhaja censual , no hay la obligacion principal , y se extingue por consecuencia la hipotecaria (7).

4 En las escrituras de reconocimiento conviene distinguir los casos , ó de hacerle el poseedor del vínculo,

6

(1) Ley 6. t. 9. lib. 3. de aquella Recop.

(2) Ley 1. y 2. t. 21. l. 4. de la Recop. D. Olea de Cess. jur. t. 1. q. 2. n. 79.

(3) Ley 2. eodem t. & lib.

(4) D. Valenz. Velazq. cons. 178. n. 7.

(5) D. Olea de Cess. jur. t. 3. q. 12. n. 14.

(6) Avendaño de Cens. c. 99. á n. 3.

(7) D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 7. ex n. 6.

ó mayorazgo sobre alhaja vinculada, ó cualesquiera otro tercero, refiriéndose en un todo á la escritura primordial de constitucion, pues en la primera hipótesi solo puede ser ejecutivo el reconocimiento contra el que lo hace por el tiempo de su posesion, y sin perjuicio del vínculo, y sus poseedores (1), debiéndose en el segundo caso presentar el instrumento relato, para que produzca execucion el referente (2).

5 Por este concepto creemos ahora oportuno significar aquí, que aunque al cesionario de una deuda compete el mismo derecho ordinario, ó ejecutivo, que al acreedor cediente, ha de acreditarse, y producirse ante todas cosas la cesion para pasar á ser executiva (3); siendo de ningun efecto aquella, quando se hace á persona mas poderosa (4), como lo hemos visto executoriado.

6 De aquí es, deber presentarse por el cesionario la cesion en el proceso para legítimar su persona, y calificar la causa: de modo, que en otras circunstancias han de estimarse nulas la execucion, sentencia de remate, y demás obrado, devolviéndose los bienes con los frutos sin costas, y no pudiendo recaer la condenacion del deudor al pago por la regla general adoptada en la práctica, quando la execucion peca en la forma de pregones, ó otra semejante (5); pues la excepcion de no constar de la cesion, califica el defecto de parte legítima, que obsta en las dos vias executiva y ordinaria, por no haber otra mas concluyente en toda causa.

7 La práctica de muchos negocios, durante nuestra

- (1) Hermosilla *in leg. 56. glos. 3. n. 35. tit. 5. part. 5.*
 (2) D. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 9. n. 13. & ibi Addent.*
 (3) Guzman *de Evict. quæst. 11. signanter n. 69.*
 (4) D. Olea *de Cess. tit. 3. q. 3. per tot.*
 (5) D. Salg. *in Lab. part. 1. c. 17. §. 2. n. 22.*

tra profesion de Abogado en Madrid, y el ejercicio del ministerio Fiscal, que servimos, nos han hecho ver, que en esta especie de escrituras de imposicion de censos versa frecüentemente la duda de la identidad de la finca censuada, que debe acreditar el acreedor, por dirigir con este respeto su accion, y no de otro modo (1).

8 Para crédito de la identidad, quando se niega por el reo executado, se consulta á los linderos, que señala la misma escritura de imposicion, y al reconocimiento y vista de ojos de los peritos, que deben convenir en las lindes conocidas (2) y perpetuas, para no excluir por este medio la identidad (3).

9 No hay principio mas obvio en los juicios executivos, que dexar de obrar contra los terceros poseedores en general, á quienes no pasan las acciones personales, desde que las leyes demarcaron estas (4), á no ser, que aquellos mismos hubieran pactado lo contrario absolutamente en el otorgamiento de la escritura (5), elevándose á esta especie de pacto el de no enagenar, puesto en el contrato (6).

10 En los censuales, que se reducen á execucion judicial, es frecüente la excepcion de prescripcion por los deudores, como nos lo ha enseñado la experiencia en diversos pleytos; de modo, que nos vemos obligados á significar repetidamente con este motivo, que las acciones personales fenecen en España por espacio de veinte años, y las hipotecarias por el de treinta (7), im-

- (1) D. Covarr. *lib. 2. Resolut. cap. 17. n. 3.*
 (2) D. Valenz. Velazq. *consil. 77. n. 45.*
 (3) Mascard. *de Prob. conclus. 1179. n. 42.*
 (4) Parlad. *lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. §. 5. part. 4.*
 (5) D. Salg. *de Reg. prot. p. 4. c. 8. n. 199. Parl. loc. cit. n. 16. Ley 7. tit. 5. part. 5.*
 (6) Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 11. à n. 3. D. Salg. loc. cit.*
 (7) *Ley 63. de Toro, Tom. IV.*

impidiéndose , interrumpiéndose , ó suspendiéndose la prescripcion por varias causas , de modo , que son rarísimos los casos , en que llega á tener efecto (1).

11 La mala fe de los deudores es la primera de las causas , que impiden la prescripcion por un derecho universal de las Naciones (2) , obstando siempre que aparezca á los herederos , aunque pretendan principiarla por sí (3) , especialmente , quando tengan noticia de la deuda , como se presume de haber autos pendientes sobre ella en tiempo de sus causantes (4).

12 La prescripcion de la via executiva no puede principiar á correr , durante , ó la menor edad del actor , ó el matrimonio de la interesada en ella por los legítimos impedimentos , que ambos tienen de comparecer en juicio , y les dispensan el beneficio de la restitucion (5) ; sucediendo lo mismo á qualquiera otro legítimamente impedido , ó que tenga una justa ignorancia de sus derechos y acciones (6).

13 Hecha ya esta distincion de casos , y retrocediendo á la materia , que comprehende el libelo , sobre que se cifra nuestra exposicion , hallamos , que el remate judicial es una de las escrituras , que traen preparada execucion (7) ; la qual no se impide por una excepcion , que dexede de ser tan clara , y líquida , como la misma accion , reservándose en otros términos para el juicio ordinario.

14 En el primer tomo de esta obra dexamos indicado , que la redencion del censo debe hacerse en el fue-

- (1) Luc. de Cred. & debit. discurs. 131. n. 12.
- (2) Idem n. 13.
- (3) Idem n. 18. Vela dissert. 8. ex n. 11.
- (4) D. Covarr. in Pract. cap. 15. ex n. 3.
- (5) Ley 8. tit. 9. part. 3. D. Vela dissert. 9.
- (6) D. Salg. in Lab. part. 1. cap. 40. n. 26.
- (7) Parl. lib. 2. Rev. quot. 1. p. cap. fin. §. 11. ampliacion. 4. n. 21.

fuego del acreedor (1) , á que añadimos ahora , que si del impuesto entre dos seglares llegase á ser dueño , ó acreedor algun Eclesiástico , y el lego deudor le quisiese redimir , debe executarse ante la Real Justicia , como lo vimos executado por el Consejo en un caso de iguales circunstancias , que patrocinamos por la Santa Iglesia de Toledo en pleyto con el Concejo de la Villa de Añover de Tajo , no obstante la executoria de tres conformes obtenido en la Nunciatura sobre lo mismo contra aquel Comun.

15 Con este motivo no podemos menos de manifestar aquí , que para preservar al deudor del censo de sus obligaciones , es indispensable , que el depósito real , hecho por el que trata de redencion , vaya acompañado de estas circunstancias : una se puntualice en el tiempo , y lugar debidos (2) : otra sea integro , esto es , del total de la deuda (3) , no habiendo pacto en contrario : otra se ofrezca aquello mismo sobre que recae la obligacion de derecho , y no alguna cosa diversa ; y otra se haga saber la consignacion á aquel , que puede recibir el capital , y no á diferente tercero (4) ; de modo , que en tanto grado son necesarias estas circunstancias , que faltando qualquiera de ellas , no preserva el depósito al deponente de la obligacion , á que aspira relevarse , y corre el riesgo de lo depositado de cuenta del consignante (5).

16 Tratadas ya hasta aquí las obligaciones del deudor censalista en general para preservarse de la responsabilidad del capital , y réditos , que intenta redimir , nos

- (1) Fol. 231. §. 1.
- (2) Negusanc. de Pignor. 2. p. membro 3. 5. p. princ. n. 6. & 9.
- (3) Avendañ. de Cens. cap. 102. n. 9.
- (4) Menochio de Arbit. cas. 232.
- (5) Narb. in leg. 15. glos. 2. tit. 18. lib. 5. de la Recop.

nos ha parecido necesario descender á los censos enfiteúticos, de los quales, así por lo que hace á su obligacion executiva, como en orden á sus especies y efectos, insinuamos nuestro modo de pensar en el tomo segundo de esta Obra (1).

17.º Despues de publicado aquel, se expidió acerca de tan importante materia el Auto-acordado del Consejo pleno (2), distribuido en veinte y un capítulos, dándose regla en los censos perpetuos de Madrid para la exacción del laudemio: redencion del censo perpetuo: habilitacion de vincular las casas sujetas á él: y liquidacion de cargas al tiempo de venderse aquellas, ó solares enfiteúticos, con otros reglamentos á beneficio de ambos dominios, directo y útil respectivamente.

18.º Comunicada ya esta resolucion, hicieron recurso al Consejo diferentes Ciudades del territorio de nuestra Chancillería, y señaladamente la de Cádiz, pretendiendo la extension del Auto acordado para con Madrid á aquella poblacion: habiendo igualmente solicitado la Ciudad de Sevilla en aquel Supremo Consejo, que en ella, su tierra y jurisdiccion queden declarados por redimibles los censos consignativos perpetuos, y los llamados impropriamente reservativos, ya sean constituidos en dinero efectivo, ó en el precio de alguna cosa inmueble, vendida, ó apreciada, siempre que conste haberse girado los réditos de todo su valor al respecto de treinta mil el millar, moderándose asimismo los de los censos positivamente reservativos, para compensar de este modo la falta de libertad de extinguir sus capitales.

19.º La gravedad de esta materia excita toda la accion ten-

(1) Fol. 16. 17. y 18. 154. y siguientes hasta el 72.

(2) De 5. de Abril 1770.

cion de nuestros Magistrados, y por lo mismo juzgamos detenernos hasta exponer quanto alcanzamos con subordinacion á otro mas autorizado dictámen.

20.º En Cádiz (cuyo terreno es el mas preciso, y extendido por el arte hasta el grado de doblar, ó triplicar los cuerpos de las viviendas por lo alto) no son aplicables algunos de los capítulos (1) del último Auto-acordado para con Madrid; pero si los demás puntos respectivos al arreglo de los censos perpetuos enfiteúticos impuestos sobre las casas, á que por lo comun son acreedores las manos muertas, contribuyéndose en las enagenaciones al dueño del dominio directo el laudemio, considerado en la cincuentena parte, que prescribe la Ley, sin haber en Cádiz corrido el abuso de sacarse otro laudemio, que quedase en el comprador por equivalencia al gravámen de la finca, quando se repitan aquellas: bien que, no obstante esto, son siempre muy gravosos los censos enfiteúticos, siguiendo irredimibles, y sujetos á la contribucion del laudemio. Ya porque los compradores, teniendo en consideracion este gravámen, y la menos estimacion, que por él merecen las fincas, lo deducen del precio al tiempo de la compra con ofensa del vendedor: y ya tambien porque las personas acaudaladas, que piensan en arrairgarse, se detienen mucho al ver dexar expuesta la fortuna de sus sucesores á los efectos de un reato, que ha de permanecer siempre, gozando los dueños directos de unos privilegios tales, que hacen su dominio dependiente, y constituyen una especie de vasallage sobre el útil, que es preciso se niegue á mejorar la finca en que ha de ver partícipe de su sudor al señor directo, cuya suerte toma otro tanto incremento en el laudemio á proporcion de lo que la cosa enfiteútica sube de valor.

No-

(1) 18. 19. y 20. del auto de 5. de Abril. de 1770.

21. Nosotros creemos, revestidos de los sentimientos del comun de la Nacion, que los censos perpetuos, y enfitéuticos considerados irredimibles, son perjudiciales al Estado, y al Erario del Rey: al primero, porque por ellos se impide la circulacion, la qual mejora los bienes raices, causando insensiblemente su adquisicion por manos, que pueden aumentar el valor con incremento de la masa de los fondos de esta clase, tan recomendables para la causa pública: y al segundo, por los derechos, que dexa de percibir la Real Hacienda, y causarían las enagenaciones freqüentes sin aquella especie de estancos: de modo, que no podemos ménos de subscribir, á que todos los fundamentos tenidos presentes por la superior ilustracion del Consejo, para reglar las condiciones, y derechos de los dueños de censos enfitéuticos, y de los poseedores de fincas de esta especie en Madrid, versan igualmente para con todos los Pueblos de España, ya á vista de la diversa constitucion, que en el dia tienen todas las cosas, y ya tambien del aumento de moneda, al qual ha sido consiguiente la ménos estimacion de esta, ó equivalente al valor de las fincas, y demás efectos vendibles: de suerte, que han sido forzosas nuevas reglas para nivelar la justicia de los contratos de censo.

22. En apoyo de nuestro modo de pensar obran las reducciones de los censos redimibles, fixados últimamente en la Legislacion á un tres por ciento (1): de forma, que no será mucho, segun el giro, é incremento, que diariamente toman todas las especies comerciabiles, se haga necesaria una nueva moderacion, procediendo de aquí la monstruosidad, de que no habiendo tenido mutacion alguna los censos perpetuos, y enfitéuticos existentes en el mismo pie de su constitucion

(1) Real Pragmática de 12. de Febrero de 1705.

cion sean mas baratos, ó se les considere ménos capital, que es lo mismo, que á los redimibles, quando todos los Autores tratadistas de esta grave materia establecen el principio inconcuso, que para adquirir el dueño la propiedad gravosa de perpetuidad la debe comprar con el aumento de capital señalado novísimamente para lo sucesivo (1).

23. La gravedad de estos fundamentos nos empeña á asegurar, que en el dia ofenden á la Justicia todos los contratos antiguos de censos perpetuos, y enfitéuticos, y por este principio deducimos, que como á la potestad legislativa pertenece el arreglo de aquellas obligaciones censuales, es igualmente justo, y se debe extender lo resuelto para Madrid á todo aquel Pueblo, que se halla en iguales circunstancias de ser muy crecido el número de casas fabricadas sobre solares, que se dieron á enfitéusis, y el de las que, estando ántes construidas en suelo sujeto á este gravámen, se han mejorado notablemente, lográndose al influxo de aquella providencia, que ya exige la necesidad, cese el impedimento de las enagenaciones: se facilite la circulacion, y puestas en libertad las fincas se alienten los vecinos á comprarlas, mejorando sus fábricas con otro aspecto, hasta conseguir unos objetos tan importantes á la utilidad, y decóro de la Nacion.

24. En el territorio de nuestra Chancillería hemos podido adquirir la noticia de haber otros censos, que se han nombrado, y tenido por perpetuos, así en la paga de sus réditos, no moderados al superior influxo, que debía prestarles la Pragmática del año de 1705, como en la computacion de capitales al tiempo de las enagenaciones, la qual ha sido un escollo difícil de superar en la Práctica, porque unas veces se han considerado

(1) Cap. 8. del Auto-acordado de 5. Abril de 1770.